

Año IV, n° 387 (13 de agosto de 2021)

Legislación Oficial Actualizada Nacional

Dirección Servicios Legislativos

Presentación

La Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

Esta publicación contiene una breve síntesis de la norma seleccionada y a continuación el texto oficial de la misma tal y como fue publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Índice

Legislación	p. 4
Textos oficiales	p. 5-42
Contacto	p. 43

Legislación

- Crea el Programa Crédito a Tasa Cero 2021 con el objeto de asistir a trabajadores y trabajadoras adheridos y adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), con el fin de acompañar el proceso de recuperación productiva. Dicho Programa consistirá en la obtención por parte de los beneficiarios, a un crédito a tasa cero con un subsidio del cien por ciento (100%) del costo financiero total.

Decreto de Necesidad y Urgencia N° 512 (12 de agosto de 2021).
Publicada en “Boletín Oficial de la República Argentina”, 13 de agosto de 2021. Páginas 3-6.

- Crea el Programa de Incentivos a la Preventa de Servicios Turísticos Nacionales “Previaje”, con el objetivo de fomentar y potenciar la demanda de turismo nacional.

Resolución N° 305 del Ministerio de Turismo y Deporte (11 de agosto de 2021).
Publicado en “Boletín Oficial de la República Argentina”, 13 de agosto de 2021. Páginas 7-8.

- Establece el procedimiento de registración, autenticación y autorización de usuarios denominado “Clave Fiscal”, a fin de habilitar a las personas humanas a utilizar y/o interactuar -en nombre propio y/o en representación de terceros- con los servicios informáticos disponibles en el sitio “web” de la Administración Federal de Ingresos Públicos (<https://www.afip.gob.ar>).

Resolución General N° 5048 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (11 de agosto de 2021).
Publicado en “Boletín Oficial de la República Argentina”, 13 de agosto de 2021. Páginas 60-66.

Textos oficiales

- Decreto de Necesidad y Urgencia N° 512 (12 de agosto de 2021).
- Resolución N° 305 Ministerio de Turismo y Deporte (11 de agosto de 2021).
- Resolución General N° 5048 Administración Federal de Ingresos Públicos (11 de agosto de 2021).



PROGRAMA CRÉDITO A TASA CERO 2021

Decreto 512/2021

DECNU-2021-512-APN-PTE

Ciudad de Buenos Aires, 12/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-64179232-APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 25.300 y sus modificatorias, 27.541 y su modificatoria, los Decretos Nros. 606 del 28 de abril de 2014 y sus modificatorios, 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios y 167 del 11 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 y su modificatoria se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que a través del Decreto N° 260/20 y sus modificatorios se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y su modificatoria por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus Sars-Cov-2.

Que por el Decreto N° 167/21 se prorrogó el Decreto N° 260/20 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, en razón de la emergencia declarada, se adoptaron distintas medidas destinadas a ralentizar la expansión del virus SARS-CoV-2 por lo cual se debió limitar la circulación de personas y el desarrollo de actividades determinadas, lo que conllevó un impacto económico negativo que afectó a empresas y familias.

Que, en este contexto, no solo se adoptaron medidas tendientes a la protección de la salud pública sino que también se coordinaron esfuerzos y se dictaron medidas para morigerar el impacto de aquellas sobre los procesos productivos y el empleo.

Que, en tal sentido, mediante el Decreto N° 332/20 se creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria, con el objetivo de reducir el impacto de la situación referida sobre distintos sectores del proceso productivo y el empleo.

Que se observa una recuperación parcial y heterogénea de la actividad económica sin que aún se hayan podido alcanzar los niveles de producción observados con anterioridad a la irrupción de la pandemia.

Que, en la actual coyuntura de reactivación económica del sector productivo, corresponde que el Gobierno nacional adopte medidas tendientes a acompañar la misma e incentivar el consumo, en el contexto de recuperación y reconstrucción productiva de nuestro país.



Que mediante la Ley N° 25.300 fue creado el Fondo de Garantías para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME) con el objeto de otorgar garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca y de ofrecer garantías a las entidades financieras acreedoras de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y formas asociativas alcanzadas, según la definición establecida en el artículo 1° de dicha ley, todo ello con el fin de mejorar sus condiciones de acceso al crédito.

Que mediante el artículo 8° de la Ley N° 27.444 se sustituyó la denominación del Fondo de Garantías para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME) por Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), así como también se sustituyeron los artículos 8°, 10, 11 y 13 de la Ley N° 25.300 y sus modificatorias.

Que mediante la modificación de los artículos citados en el considerando inmediato anterior se incrementaron las herramientas del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) y se lo habilitó a otorgar garantías indirectas.

Que a través del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios se creó el fondo fiduciario público identificado como “Fondo para el Desarrollo Económico Argentino (FONDEAR)”, cuya denominación fue sustituida por la de “Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP)” mediante el artículo 56 de la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) es un vehículo eficaz, transparente y esencial para el financiamiento de empresas ya que cuenta con la posibilidad de atender con agilidad y efectividad, mediante distintos instrumentos, a sectores que por la coyuntura económica o circunstancias puntuales de la economía local o internacional así lo requieren, inclusive articulando con distintos actores de la economía como, por ejemplo, entidades financieras.

Que dentro de las herramientas del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) se encuentra el instrumento denominado bonificación de tasa de interés, destinado a subsidiar el interés por utilización de capital que corresponde abonar a los adquirentes de créditos en las entidades financieras.

Que, en el contexto descripto, resulta pertinente prever una mayor participación por parte del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) y del Fondo Nacional para el Desarrollo Productivo (FONDEP) con el fin de asistir a distintos actores y distintas actoras del entramado productivo nacional, entre ellos y ellas a los trabajadores y las trabajadoras adheridos y adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), facilitándoles el acceso al financiamiento público y privado a tasas accesibles.

Que por la dinámica y los efectos de la pandemia de COVID-19 y la importancia de contar de inmediato con las herramientas mencionadas para atender la situación social y productiva, resulta necesario y urgente el dictado de la presente medida y deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.



Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1, 2 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27.541 y su modificatoria.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa Crédito a Tasa Cero 2021 con el objeto de asistir a trabajadores y trabajadoras adheridos y adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), con el fin de acompañar el proceso de recuperación productiva.

ARTÍCULO 2°.- El Programa Crédito a Tasa Cero 2021 consistirá en la obtención, por parte de las beneficiarias y los beneficiarios, de un crédito a tasa cero con subsidio del CIENTO POR CIENTO (100%) del costo financiero total ("Crédito a Tasa Cero 2021").

ARTÍCULO 3°.- Podrán revestir la condición de beneficiarias y beneficiarios del Programa creado por el artículo 1° de la presente medida los sujetos que se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y cumplan con las condiciones que establezca el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

No se encuentran comprendidos en el Programa los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que perciban ingresos en relación de dependencia o estén inscriptos en el Sistema Integral Previsional Argentino (SIPA) como trabajadores autónomos.

La Autoridad de Aplicación podrá definir otros sujetos no comprendidos en el presente Programa.

ARTÍCULO 4°.- El Crédito a Tasa Cero 2021 consistirá en una financiación cuyo importe, según cada categoría, no podrá exceder de:

- Categoría "A", un límite máximo de PESOS NOVENTA MIL (\$90.000);
- Categoría "B", un límite máximo de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000) y



· Restantes categorías, un límite máximo de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000).

ARTÍCULO 5°.- El Crédito a Tasa Cero 2021 será instrumentado y acreditado de acuerdo al procedimiento y en los términos que, para la implementación de la medida, establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 6°.- La obtención del Crédito a Tasa Cero 2021 será compatible con haber recibido un Crédito a Tasa Cero previsto por el inciso c) del artículo 2° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), de acuerdo al siguiente esquema:

a. En el caso de trabajadoras y trabajadores adheridas y adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que, al momento de solicitar un Crédito a Tasa Cero 2021, no se encuentren en mora en el cumplimiento de sus obligaciones ni en las condiciones de vigencia de los beneficios que les fueran acordados, así como tampoco se encuentren con ejecución en trámite, o se les hubiera ejecutado la garantía del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), podrán acceder al nuevo crédito en las mismas condiciones que quienes no hayan accedido en 2020.

b. En el caso de trabajadoras y trabajadores adheridas y adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que hubieran obtenido un Crédito a Tasa Cero en el marco del Programa ATP y que al momento de solicitar un Crédito a Tasa Cero 2021 se encontrasen en mora en el cumplimiento del crédito 2020, deberán destinar el monto del nuevo crédito a cancelar la totalidad del monto adeudado y podrán gozar libremente del saldo, si quedare remanente.

ARTÍCULO 7°.- Las trabajadoras y los trabajadores adheridas y adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que hubieran obtenido un Crédito a Tasa Cero previsto por el inciso c) del artículo 2° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios y complementarios, respecto de las o los cuales, la entidad financiera otorgante del crédito hubiera iniciado la ejecución o ejecutado la garantía del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), estarán excluidas y excluidos del beneficio previsto en el Programa creado por el presente decreto.

El Fondo de Garantías Argentina (FoGAR) podrá establecer pautas especiales para la obtención de una refinanciación sobre el saldo de capital del crédito adeudado.

ARTÍCULO 8°.- Los beneficiarios y las beneficiarias del Programa, hasta la cancelación total de la financiación, no podrán:

a. Acceder al Mercado Único y Libre de Cambios para realizar operaciones correspondientes a la formación de activos externos.

b. Concertar ventas en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o canjes de títulos valores por otros activos externos o transferencias de los mismos a entidades depositarias del exterior.

El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES fijarán el procedimiento para el control de su cumplimiento. En particular, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA



ARGENTINA se encargará de la fiscalización de su cumplimiento en el marco de la Ley N° 19.359 y de dictar las normas a las que deberán ajustarse las entidades financieras que otorguen los créditos.

ARTÍCULO 9°.- El MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO será la Autoridad de Aplicación del Programa Crédito a Tasa Cero 2021 y dictará las normas complementarias y aclaratorias que sean necesarias para su implementación y establecerá, entre otras cuestiones, las condiciones de acceso y permanencia, la forma de pago, el período de gracia y la cantidad de cuotas fijas para el repago del crédito.

Para acceder al Programa, las beneficiarias y los beneficiarios podrán postularse utilizando el servicio que pondrá a disposición la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en su sitio web.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS proporcionará a las entidades financieras, a través del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la lista de los sujetos elegibles para los Créditos a Tasa Cero 2021 y deberá informar si revisten la condición de beneficiarios del crédito a tasa cero establecido en el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios. El MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO proporcionará a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS el listado de los sujetos excluidos, en los términos del artículo 7° del presente decreto, y de las beneficiarias y los beneficiarios del crédito a tasa cero establecido en el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios e indicará la situación en la cual se encuentre cada crédito otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del presente decreto.

A los efectos indicados, facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a dictar las normas operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente decreto y a realizar las verificaciones pertinentes respecto de la información presentada por las beneficiarias y los beneficiarios para acceder al beneficio del Programa y aquella remitida por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y se le podrá solicitar la información adicional necesaria que guarde relación con los controles a su cargo.

El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA realizará los controles adicionales que estime pertinentes sobre el listado de sujetos elegibles remitidos por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS tales como, pero no limitado a, la situación crediticia de cada uno de ellos.

Las entidades financieras deberán otorgar Créditos a Tasa Cero 2021 en las condiciones de instrumentación que fije el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y las que se establezcan conforme lo previsto en el artículo 12 del presente decreto.

ARTÍCULO 10.- El Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) podrá bonificar hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) de la tasa de interés y del costo financiero total que devenguen los Créditos a Tasa Cero 2021 que se otorguen a los beneficiarios y las beneficiarias.

ARTÍCULO 11.- El Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) creado por el artículo 8° de la Ley N° 25.300 y sus modificatorias, podrá avalar hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) de los Créditos a Tasa Cero 2021 para los beneficiarios y las beneficiarias, sin exigir contragarantías.



ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación, el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) y el Comité Ejecutivo del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), cada uno en el marco de su incumbencia, definirán las condiciones de los acuerdos a suscribir con las entidades financieras, así como las líneas de financiamiento elegibles.

ARTÍCULO 13.- Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a realizar, en caso de corresponder, y por pedido fundado de la Autoridad de Aplicación del Programa Crédito a Tasa Cero 2021, las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes con el fin de dotar al Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) y al Fondo Nacional para el Desarrollo Productivo (FONDEP), de los recursos necesarios para la ejecución de la presente medida.

Ampliase el objeto del Fondo de Afectación Específica creado en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9° ter del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, con el fin de cumplir con el Programa Crédito a Tasa Cero 2021.

ARTÍCULO 14.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 15.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Jorge Enrique Taiana - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Alexis Raúl Guerrero - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Sabina Andrea Frederic - Elizabeth Gómez Alcorta - Carla Vizzotti - Juan Zabaleta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

e. 13/08/2021 N° 57109/21 v. 13/08/2021

Fecha de publicación 13/08/2021



MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 305/2021

RESOL-2021-305-APN-MTYD

Ciudad de Buenos Aires, 11/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-72250017-APN-DDE#MTYD, las Leyes Nros. 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, 25.997 y sus modificatorias, 27.541 y sus modificatorias y 27.563, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por su similar N° 167 del 11 de marzo de 2021, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias estableció que compete al MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES asistir al PODER EJECUTIVO NACIONAL en todo lo concerniente a la promoción y desarrollo en el país de la actividad turística y el aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales.

Que la Ley N° 25.997 y sus modificatorias, declaró de interés nacional al turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país, y dispuso que la actividad turística resulta prioritaria dentro de las políticas de Estado.

Que la Ley N° 27.563 previó, dentro de las medidas integrantes de un Plan de Reactivación Productiva, el Régimen de Incentivos a la Preventa de Servicios Turísticos Nacionales, con miras a fomentar y potenciar la demanda del turismo nacional, materializado en un beneficio para quienes realizasen compras anticipadas de servicios turísticos durante el periodo allí contemplado.

Que el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y sus modificatorias, en virtud de la pandemia ocasionada por el coronavirus COVID-19, fue prorrogado por su similar N° 167 del 11 de marzo de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que el turismo constituye uno de los sectores más afectados por la situación epidemiológica ocasionada por el coronavirus COVID-19, en función de las restricciones de movilidad y las medidas sanitarias de aislamiento social que debieron ser adoptadas a los fines de preservar la salud y la vida de la ciudadanía.

Que en el marco expuesto se entiende pertinente dar continuidad a la política de incentivo a la preventa de servicios turísticos nacionales mediante el lanzamiento de un nuevo programa denominado "PREVIAJE", con miras a fomentar el turismo nacional y el consumo de servicios turísticos durante el último trimestre del corriente año y durante 2022.



Que las personas que realicen compras anticipadas de servicios turísticos al amparo del nuevo Programa percibirán en concepto de beneficio un crédito equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las sumas abonadas y acreditadas, que podrá utilizarse exclusivamente en rubros, actividades y prestadores integrantes de la cadena turística de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la Unidad de Auditoría Interna del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado intervención de conformidad a lo normado por el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, aprobado por Decreto N° 1.344 del 4 de octubre de 2007 y sus modificatorios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, y el Decreto N° 21 del 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el PROGRAMA DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES “PREVIAJE”, con miras a fomentar y potenciar la demanda del turismo nacional.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Reglamento del PROGRAMA DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES “PREVIAJE”, que como Anexo IF-2021-72745332-APN-SSPTYNP#MTYD forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y NUEVOS PRODUCTOS del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES a: i) determinar las personas humanas y jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento aprobado en el artículo precedente; ii) aprobar las solicitudes de beneficios que se efectúen en el marco del PROGRAMA DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES “PREVIAJE” y autorizar los gastos que correspondan; iii) requerir información adicional a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en el Reglamento; iv) realizar modificaciones respecto de los alcances, límites y plazos establecidos en el Reglamento; v) implementar el otorgamiento de beneficios adicionales a los previstos en el Reglamento, de conformidad con eventuales acuerdos que se instrumenten con otros organismos o entes públicos; vi) revocar beneficios otorgados y excluir a personas jurídicas o humanas de los alcances del PROGRAMA DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES “PREVIAJE” ante la comisión de las infracciones detalladas en el Reglamento y; vii) dictar normas complementarias y efectuar las comunicaciones necesarias para la implementación del mismo.



ARTÍCULO 4°.- Los beneficios contemplados por la presente no se considerarán incompatibles respecto de otros beneficios que hayan sido otorgados a las personas alcanzadas por esta medida.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Lammens

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 13/08/2021 N° 56984/21 v. 13/08/2021

Fecha de publicación 13/08/2021





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe

Número:

Referencia: Anexo - Programa de Incentivos a la Preventa de Servicios Turísticos Nacionales edición 2021/2022

ANEXO

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES “PREVIAJE”

ARTÍCULO 1°.- OBJETO

El PROGRAMA DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES “PREVIAJE” (en adelante, el “PROGRAMA”) se encuentra orientado a fomentar y potenciar la demanda del turismo nacional y consiste en el reconocimiento de un crédito por parte del Estado Nacional a favor de las personas humanas, equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de cada operación de compra de servicios turísticos que estas realicen.

ARTÍCULO 2°.- BENEFICIARIOS/AS

Serán beneficiarios/as del PROGRAMA las personas humanas mayores de DIECIOCHO (18) años residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA que cumplan con los requerimientos establecidos en este Reglamento y cuya solicitud de beneficio haya sido aprobada por la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y NUEVOS PRODUCTOS del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

Deberán contar con Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y/o Código Único de Identificación Laboral (CUIL), y su identificación se realizará mediante el aplicativo MI ARGENTINA, dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3°.- COMPRAS ANTICIPADAS

Solo serán alcanzadas por el PROGRAMA y susceptibles de generar beneficios las compras anticipadas realizadas ante prestadores turísticos inscriptos de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° de este Reglamento y sujetas a la siguiente clasificación:

- Compras anticipadas realizadas desde el 12 de agosto hasta el 31 de agosto de 2021: incluye las compras ante prestadores turísticos legalmente habilitados y debidamente facturadas de los servicios detallados en el inciso a) del artículo 4°, a ser brindados dentro del territorio nacional y usufructuados a partir del 1° de noviembre de 2021.
- Compras anticipadas realizadas desde el 1° de septiembre hasta el 30 de septiembre de 2021: incluye las compras ante prestadores turísticos legalmente habilitados y debidamente facturadas de los servicios detallados en el inciso a) del artículo 4°, a ser brindados dentro del territorio nacional y usufructuados a partir del 1° de diciembre de 2021.
- Compras anticipadas realizadas desde el 1° de octubre hasta el 31 de octubre de 2021: incluye las compras ante prestadores turísticos legalmente habilitados y debidamente facturadas de los servicios detallados en el inciso a) del artículo 4°, a ser brindados dentro del territorio nacional y usufructuados a partir del 1° de enero de 2022.
- Compras anticipadas realizadas desde el 1° de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2021: incluye las compras ante prestadores turísticos legalmente habilitados y debidamente facturadas de los servicios detallados en el inciso a) artículo 4°, a ser brindados dentro del territorio nacional y usufructuados a partir del 1° de febrero de 2022.

a. Comprobantes habilitados. Acreditación.

Los comprobantes admitidos para la acreditación de compras anticipadas serán facturas y/o recibos tipo “B” y “C”, emitidos en forma electrónica, con Código de Autorización Electrónico (CAE) y en pesos argentinos, sin excepción. El MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES no reconocerá crédito ni beneficio alguno respecto de comprobantes de compras anticipadas que no resulten admitidos ni alcanzados por este Reglamento.

Las compras anticipadas deberán acreditarse mediante su respectivo comprobante, el que deberá consignar el nombre de él/la solicitante, con indicación de su Documento Nacional de Identidad (DNI) y/o CUIT/CUIL y ser emitido en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución General N° 1415 del 7 de enero de 2003 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), sus modificatorias y complementarias, en caso de corresponder.

Las compras de servicios de transporte aéreo de cabotaje regular realizadas de manera directa al prestador del servicio, sin la intermediación de otra empresa o establecimiento y las de servicios de transporte terrestre de larga distancia regular de jurisdicción nacional según COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), deberán acreditarse mediante su correspondiente boleto de viaje legalmente emitido por el prestador, cuya validación estará sujeta a la confirmación por parte del proveedor del servicio.

Las compras anticipadas correspondientes a servicios de transporte terrestre que no sean de larga distancia regular de jurisdicción nacional según la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT) y los servicios de transporte aéreo de cabotaje no regular, deberán acreditarse a través de sus correspondientes facturas y/o recibos tipo “B” o “C”, emitidos en forma electrónica, con CAE y en pesos argentinos, sin excepción.

La acreditación de las compras anticipadas ante el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES se realizará de acuerdo a la modalidad establecida en el artículo 6° de este Reglamento.

b. Montos mínimos.

No generarán beneficio ni estarán alcanzadas por el PROGRAMA aquellas compras anticipadas ni sus respectivos comprobantes, por un importe total menor a PESOS UN MIL (\$1.000). Asimismo, el monto mínimo

que deberá acreditarse en concepto de UNA (1) o más compras anticipadas para acceder al beneficio es de PESOS DIEZ MIL (\$10.000).

c. Compras excluidas.

No generarán beneficio ni estarán alcanzadas por el PROGRAMA: las compras de servicios a prestarse o a desarrollarse total o parcialmente fuera del territorio nacional, las compras de servicios mayoristas, las compras realizadas bajo la modalidad “pago en destino”, el alquiler temporal de casas y/o departamentos y/o habitaciones de uso doméstico y/o destinado a vivienda y las compras realizadas mediante prestadores turísticos que no se encuentren inscriptos conforme lo establecido en el artículo 5º, inciso a) de este Reglamento.

d. Confirmación, modificación y cancelación de condiciones de compra.

Los/as beneficiarios/as deberán comunicar al MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES toda cancelación o modificación de las condiciones de cumplimiento de las compras anticipadas, a través de la plataforma web del PROGRAMA (<http://www.previaje.gob.ar>), mediante la rectificación de la información consignada.

El beneficio estará sujeto a la confirmación, por parte del/la beneficiario/a, de las condiciones de compra e información acreditada en la plataforma web, hasta VEINTE (20) días corridos antes de la prestación del/los servicio/s adquirido/s. Hasta la fecha indicada, el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES podrá requerir a la persona beneficiaria dicha confirmación, a través de los canales de notificación definidos en este Reglamento.

En caso de no consignar cancelaciones o modificaciones de los servicios hasta el plazo indicado, se tendrá por confirmada la información y comprobantes acreditados por el solicitante con carácter de declaración jurada.

La inobservancia o incumplimiento de lo dispuesto facultará al MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES a excluir a la persona beneficiaria de los alcances del PROGRAMA.

Las compras anticipadas que resulten reprogramadas y/o alteradas en sus condiciones seguirán estando alcanzadas por el PROGRAMA, siempre que mantengan los requisitos establecidos en este Reglamento y de acuerdo a las nuevas condiciones establecidas, sin perjuicio de la obligación de notificar este extremo.

Las compras anticipadas que resulten canceladas por la persona beneficiaria, independientemente de las condiciones contractuales de devolución, quedarán fuera del alcance del PROGRAMA, sin perjuicio de la obligación de notificar este extremo, bajo apercibimiento de las sanciones y penalidades establecidas.

El MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES no intermedia en la relación contractual entre usuarios y prestadores turísticos. Las políticas de cambios y cancelaciones deben ser previamente informadas a usuarios y consumidores/as por el prestador del servicio, sin ser ello responsabilidad del MINISTERIO.

ARTÍCULO 4º.- CUPÓN DE CRÉDITO

Las personas beneficiarias percibirán un cupón de crédito equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto total acreditado en concepto de compras anticipadas, que podrán utilizar únicamente para la adquisición de servicios turísticos brindados dentro del territorio nacional y ofrecidos por parte de empresas o establecimientos correspondientes a las actividades indicadas incluidas en el inciso b) de este artículo.

a. Generación de crédito. Topes.

Las compras anticipadas en concepto de: a) servicios de alojamiento en campings y/o refugios de montaña, hoteles, hosterías, cabañas, bungalows, aparts y residenciales similares, excepto por hora, hospedaje en estancias y albergues juveniles y servicios en apartamentos de tiempo compartido, b) agencias de viajes: servicios de empresas de viajes y turismo, y servicios de agencias de turismo y c) transporte: aerocomercial regular de cabotaje de pasajeros y terrestre de larga distancia regular de jurisdicción nacional podrán generar crédito en concepto de beneficio por un monto de hasta PESOS CIEN MIL (\$ 100.000).

Las compras anticipadas en concepto de: a) servicios de excursiones y/o traslado de trenes especiales y servicios de excursiones lacustres, fluviales y marítimas con fines turísticos, servicios de transporte automotor de pasajeros para el turismo, servicios de alquiler de equipos de transporte terrestre sin operación ni tripulación; b) servicios de centros: de esquí, de pesca deportiva, de turismo salud, turismo termal y/o similares, turismo aventura, ecoturismo o similares y otros centros de actividades vinculadas con el turismo; c) bodegas, jardines botánicos, zoológicos, parques de diversiones, parques temáticos, entretenimientos, esparcimiento y ocio, explotación de playas y parques recreativos, museos y preservación de lugares y edificios históricos; y d) cines, producción de espectáculos teatrales y musicales y servicios de agencia de venta de entradas podrán generar crédito en concepto de beneficio por un monto total de hasta PESOS CINCO MIL (\$ 5.000).

El monto máximo del crédito que un/a beneficiario/a podrá percibir en el marco del PROGRAMA es de PESOS CIEN MIL (\$100.000). Una vez alcanzada dicha suma, ya no podrá volver a generar crédito ni beneficio.

b. Uso del cupón de crédito. Actividades y rubros comprendidos.

Los cupones de crédito otorgados en el marco del PROGRAMA deberán ser utilizados en las actividades y rubros que se detallan a continuación, sin excepción:

- a) servicios de alojamiento en campings y/o refugios de montaña, hoteles, hosterías, cabañas, bungalows, aparts y residenciales similares, excepto por hora, hospedaje en estancias y albergues juveniles y servicios en apartamentos de tiempo compartido;
- b) agencias de viajes: servicios de empresas de viajes y turismo, servicios de agencias de turismo, y agencias de pasajes.
- c) transporte: aerocomercial de cabotaje, terrestre de larga distancia y servicios de excursiones y/o traslado de trenes especiales y servicios de excursiones lacustres, fluviales y marítimas con fines turísticos, servicios de transporte automotor de pasajeros para el turismo, servicios de alquiler de equipos de transporte terrestre sin operación ni tripulación; y sus respectivos servicios de explotación de terminales;
- d) guías de turismo, instructores de algún deporte vinculado a la actividad turística, permanentes y/o estacionales;
- e) servicios de centros: de esquí, de pesca deportiva, de turismo salud, turismo termal y/o similares, turismo aventura, ecoturismo o similares y otros centros de actividades vinculadas con el turismo;
- f) alquiler de bienes: bicicletas, motocicletas, equipos de esquí, kayaks y otros artículos relacionados con el turismo;
- g) bodegas, jardines botánicos, zoológicos, parques de diversiones, parques temáticos, entretenimientos, esparcimiento y ocio, explotación de playas y parques recreativos, museos y preservación de lugares y edificios históricos;

- h) gastronomía: cafés, bares y confiterías, restaurantes, cantinas, restaurantes y cantinas con espectáculo, servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo
- i) actividad comercial en terminales de aeropuertos, y zonas francas que dependan de la actividad turística;
- j) servicios de salones de baile y discotecas;
- k) productos regionales: cadena de elaboración del chocolate, helados, alfajores, cervezas artesanales y otros comestibles;
- l) otros servicios: venta de artículos y artesanías regionales, venta de artículos y artesanías regionales en ferias, antigüedades, talabartería de cuero, plata, alpaca y similares; y
- m) cines, producción de espectáculos teatrales y musicales, y servicios de agencia de venta de entradas.

c. Vigencia.

Los cupones de crédito estarán disponibles para su utilización a partir del mes de prestación de él/los servicio/s adquirido/s y hasta el 31 de diciembre de 2022. Podrán ser utilizados en todo el territorio nacional, de acuerdo a los alcances y condiciones de este Reglamento.

A partir de la fecha límite indicada en el párrafo anterior, los créditos correspondientes a beneficios otorgados que no hayan sido utilizados, caducarán de pleno derecho.

d. Modalidad de entrega y uso.

Los cupones de crédito serán acreditados y utilizados a través de la tarjeta de pago precargada (“TTNE”) en su modalidad física o electrónica, a elección del/la beneficiario/a. Las TTNE virtuales se utilizarán a través de la billetera electrónica (“BNA+”) del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Los cupones de crédito serán emitidos en favor del/la beneficiario/a y sobre él/ella recaerá su titularidad, siendo personal e intransferible. Si el/la beneficiario/a decide recibir la TTNE en el domicilio declarado, los costos de emisión y envío serán debitados del beneficio que le corresponda.

Para realizar operaciones con las TTNE y BNA+ los comercios alcanzados para el uso del beneficio deberán cumplir las condiciones establecidas por la banca emisora y disponer y mantener en funcionamiento los medios y/o mecanismos de terminales POS para pagos con tarjeta y/o billeteras electrónicas mediante la lectura de código QR. Los comercios alcanzados para el uso del beneficio deberán operar bajo los códigos de procesadoras de pago correspondientes a su actividad comercial.

e. Exclusiones.

Los cupones de crédito entregados no podrán utilizarse para compras en cuotas ni para la adquisición de traslados aéreos, terrestres, marítimos o fluviales internacionales y/o servicios a prestarse o desarrollarse, total o parcialmente, fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 5°.- PRESTADORES TURÍSTICOS ALCANZADOS

Las compras anticipadas que generen beneficio serán únicamente aquellas realizadas ante empresas o

establecimientos inscriptos ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), en alguno de los siguientes códigos de actividades: 491120; 492110; 492140; 492150; 492160; 492180; 492190; 501100; 502101; 511000; 551022; 551023; 551090; 552000; 591300; 771110; 771190; 771290; 791100; 791200; 791901; 791909; 900011; 900021; 900030; 900040; 900091; 910200; 910300; 939010; 939090, que cuenten con domicilio y/o sede en la REPÚBLICA ARGENTINA y se hayan inscripto al PROGRAMA en los términos del apartado a) del presente artículo.

Aquellas empresas o establecimientos que se encuentren comprendidos en los rubros y actividades establecidas en el inciso a) del artículo 4° que no se encuentren inscriptos en uno o más de los códigos detallados precedentemente, deberán encuadrarse de acuerdo a las características de su servicio, a los fines de participar y estar alcanzados por el PROGRAMA. El MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES no reconocerá beneficios ni generará crédito respecto de comprobantes de compras anticipadas realizadas ante prestadores que no se encuentren inscriptos bajo alguno de los códigos de actividad indicados.

Los prestadores turísticos alcanzados por la Ley N° 18.829 deberán, además, encontrarse inscriptos en el Registro de Agentes de Viajes del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES y disponer del correspondiente número de legajo vigente.

a. Inscripción. Sello Previaje.

A los fines de estar alcanzados por el PROGRAMA, los prestadores turísticos que reúnan las condiciones para la comercialización de los servicios y/o rubros definidos en la presente, deberán inscribirse a través de la plataforma web del PROGRAMA (<http://www.previaje.gob.ar>).

Los servicios y/o rubros comercializados por prestadores turísticos que no se encuentren inscriptos no serán susceptibles de generar crédito en concepto de beneficio, hasta tanto el prestador no hubiere realizado el proceso de inscripción satisfactoriamente.

La identificación de los prestadores se hará mediante la Plataforma de Autenticación Electrónica Central (PAEC), que funciona bajo la órbita de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

La inscripción deberá ser realizada por el/la responsable operativo designado/a por el prestador turístico, quien deberá contar con CUIT/CUIL y clave fiscal nivel 3 como mínimo, a los fines de su autenticación. La fecha límite para la inscripción es el 30 de noviembre de 2021. La totalidad de los datos e información ingresada tendrá carácter de declaración jurada.

El MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES remitirá a los prestadores turísticos inscriptos el Manual de Marca correspondiente, con inclusión del sello “Previaje”, el que deberá exhibirse y resultar fácilmente identificable en las ofertas de servicios y/o rubros que reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento.

b. Información precisa. Confirmación de servicios.

Los prestadores turísticos inscriptos deberán:

- Informar a los/as usuarios/as y consumidores/as respecto de los plazos para la acreditación de las compras anticipadas y demás condiciones y alcances de este Reglamento.

- Confirmar, rectificar y/o cancelar, según corresponda, las condiciones de aquellas compras anticipadas que los identifiquen como prestadores del servicio adquirido, mediante la modalidad que disponga el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, hasta VEINTE (20) días corridos previos a la fecha de prestación del servicio.

- Los prestadores turísticos de servicios de traslados aéreos de cabotaje regular y transporte terrestre de larga distancia regular de jurisdicción nacional según la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), deberán validar los tickets y/o boletos acreditados que los identifiquen como prestadores del servicio con periodicidad diaria, mediante la modalidad que disponga el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES. Solo serán generadores de crédito aquellos tickets y/o boletos aéreos validados por los prestadores turísticos inscriptos que correspondan.

- Remitir a solicitud del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES información correspondiente al uso de los cupones de crédito y el cumplimiento de las condiciones establecidas en este Reglamento.

En caso de no consignar cancelaciones, rectificaciones o modificaciones de los servicios hasta el plazo indicado, se tendrá por confirmada la información y los comprobantes acreditados, con carácter de declaración jurada.

Las compras anticipadas que resulten canceladas por el/la beneficiario/a, independientemente de las condiciones contractuales de devolución, quedarán fuera del alcance del PROGRAMA, sin perjuicio de la obligación del prestador de notificar este extremo.

Las compras anticipadas que resulten reprogramadas y/o alteradas en sus condiciones, seguirán estando alcanzadas por el PROGRAMA, siempre que mantengan los requisitos establecidos en este Reglamento y de acuerdo a las nuevas condiciones establecidas, sin perjuicio de la obligación del prestador de notificar este extremo.

Los cupones de crédito correspondientes a compras anticipadas cuyas reprogramaciones resulten en adelantamiento de la fecha de prestación de él/los servicio/s se otorgarán en función de la/s fecha/s originalmente contratadas.

La inobservancia o incumplimiento de lo establecido facultará al MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES a excluir al prestador turístico de los alcances del PROGRAMA, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan y demás penalidades previstas en la Ley N° 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor), Decreto N° 274/19 (Lealtad Comercial) y Ley N° 18.829 (Ley de Agencias de Viaje).

ARTÍCULO 6°.- SOLICITUD DEL BENEFICIO

El sitio web del PROGRAMA (<http://www.previaje.gob.ar>) será el único canal habilitado para solicitar el beneficio mediante la acreditación de las compras anticipadas. La identificación de los/las solicitantes y el acceso al sitio web se realizará mediante la aplicación MI ARGENTINA, de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA.

a. Acreditación de comprobantes.

El/la solicitante deberá ingresar y acreditar los comprobantes de compras anticipadas y/o los boletos aéreos o terrestres dentro de la plataforma, de acuerdo al viaje o concepto que correspondan y bajo la modalidad establecida, con indicación de la información requerida. No tendrá límite respecto a la cantidad de compras anticipadas que desee acreditar ni respecto de la cantidad de viajes que puede generar dentro de la plataforma.

Para el caso de compras de traslados aéreos de cabotaje regular adquiridos directamente al prestador del servicio, sin la intermediación de agencias de viaje, el/la solicitante podrá acreditar boletos de viaje emitidos en favor de otra persona, siempre y cuando, tanto el/la solicitante como la otra persona, se encuentren incluidas dentro de un mismo código de reserva, sin excepción.

Cada compra anticipada podrá ser acreditada en la plataforma UNA (1) única vez y asignada a UN (1) solo viaje o concepto. En caso de detectarse maniobras fraudulentas y/o ilícitas, el/la solicitante, el/la beneficiario/a y/o el prestador turístico y/o terceros interesados según corresponda, quedarán excluidos de los alcances del PROGRAMA y estarán sujetos a las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En caso de detectarse la duplicación de carga de comprobantes, se tendrá por acreditado únicamente el primero de ellos que reúna los requisitos y condiciones establecidas en este Reglamento.

Se emitirá una constancia en formato electrónico remitida a la casilla de correo electrónico declarada por el/la solicitante ante la carga exitosa de un comprobante de compra anticipada, la cual será necesaria para la gestión de cualquier reclamo y/o incidencia generada en el marco del PROGRAMA.

b. Plazos de acreditación.

Los comprobantes de compras anticipadas y/o boletos de viaje deberán ser acreditados en los siguientes plazos, salvo disposición en contrario:

- Servicios a prestarse entre el 1° y el 30 de noviembre de 2021: hasta el 20 de septiembre de 2021, inclusive.
- Servicios a prestarse entre el 1° y el 31 de diciembre de 2021: hasta el 20 de octubre de 2021, inclusive.
- Servicios a prestarse entre el 1° y el 31 de enero de 2022: hasta el 20 de noviembre de 2021, inclusive.
- Servicios a prestarse a partir del 1° de febrero de 2022: hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive.

Vencido el plazo, no serán susceptibles de considerarse acreditadas/os, encontrándose fuera de los alcances del Régimen, excepto disposición en contrario. Las fechas de acreditación de comprobantes podrán modificarse por razones de oportunidad, mérito y conveniencia o presupuestarias.

c. Declaración jurada.

La totalidad de los datos e información ingresada y consignada en el marco del PROGRAMA y en la plataforma web del PROGRAMA (<http://www.previaje.gob.ar>) y sus enlaces internos derivados, por parte de los/las solicitantes, prestadores turísticos y beneficiarios/as tendrá carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 7°.- TTNE Y BILLETERA ELECTRÓNICA BNA+

El BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA tendrá a su cargo y responsabilidad la entrega, uso, administración, soporte y operatoria de las TTNE y BILLETERA ELECTRÓNICA BNA+, conforme lo establecido en el artículo 4°, inciso d) de este Reglamento.

El saldo acreditado en concepto de beneficio es personal e intransferible, no podrá extraerse en efectivo y sólo podrá ser utilizado mediante terminales POS y/o lectura de códigos QR, de acuerdo a los alcances previstos en este Reglamento.

La utilización de la TTNE y/o BNA+ no será excluyente de promociones y/o beneficios adicionales e independientes al PROGRAMA que los comercios alcanzados y/o la entidad bancaria emisora de las mismas pudieran ofrecer.

La normativa aplicable al uso de la TTNE y BNA+ estará sujeta a aquellas que resulten de aplicación por parte de la entidad bancaria emisora y/o autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 8.- NOTIFICACIONES.

Todas las notificaciones y comunicaciones que deban realizarse a los/las solicitantes, beneficiarios/as y prestadores turísticos se realizarán a la dirección de correo electrónico y/o al número telefónico (mediante SMS o servicio de mensajería instantánea) declarado en la plataforma web del PROGRAMA. Las mismas se tendrán por notificadas el día en que fueron enviadas, sirviendo de prueba suficiente la constancia que tales medios generen para el emisor.

ARTÍCULO 9.- SANCIONES Y PENALIDADES

En caso de advertirse la comisión de un ilícito y/o infracción y/o maniobras de cualquier tipo tendientes a desvirtuar los fines y alcances o alterar el espíritu del PROGRAMA y/o incumplimiento de las obligaciones a su cargo, por parte algún/a interviniente en el marco del PROGRAMA, éste/a quedará excluido/a del mismo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas y penalidades que pudieren corresponder respecto de delitos tipificados y/o conductas sancionadas por el Código Penal de la Nación, Ley de Defensa del Consumidor, Ley de Agencias de Viaje y Decreto/Ley de Lealtad Comercial.

Los sujetos alcanzados por la Ley N° 18.829 que cometan ilícitos y/o falsificación de información y/o documentos conforme lo dispuesto por este Reglamento, serán plausibles de ser sancionados con multas, suspensión y/o cancelación de su correspondiente licencia para operar.

Las personas jurídicas o humanas que sin estar comprendidas por el PROGRAMA y/o no hayan realizado el proceso de inscripción, incurran en publicidad falsa y/o engañosa respecto de la promoción de servicios y/o productos que se encuentran fuera del alcance del PROGRAMA, estarán sujetas a las sanciones administrativas y demás penalidades previstas en la Ley N° 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor), Decreto N° 274/19 (Lealtad Comercial) y Ley N° 18.829 (Ley de Agencias de Viaje).



ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5048/2021

RESOG-2021-5048-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Clave Fiscal. Niveles de Seguridad. Sistema “Administrador de Relaciones”. Resolución General Nº 3.713, sus modificatorias y complementarias. Su sustitución.

Ciudad de Buenos Aires, 11/08/2021

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2021-00780042- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 3.713, sus modificatorias y complementarias, estableció el sistema de registración, autenticación y autorización de usuarios denominado “Clave Fiscal” que habilita a las personas humanas a utilizar e interactuar, en nombre propio y/o en representación de terceros, con los servicios informáticos a través del sitio “web” de esta Administración Federal.

Que es objetivo permanente de este Organismo, establecer mecanismos que simplifiquen los trámites y promuevan la utilización de nuevas tecnologías orientadas a preservar la seguridad, confidencialidad e integridad de la información y que, al mismo tiempo, permitan facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y/o responsables.

Que en ese marco y en virtud de la experiencia desarrollada en la utilización del “Software-Token” como medio de autenticación para el acceso a los servicios informáticos que requieran Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 4, deviene aconsejable su optimización mediante la implementación de un segundo factor de autenticación.

Que, asimismo, resulta conveniente habilitar de modo permanente el servicio informático “Presentaciones Digitales” para los responsables que requieran acreditar su carácter de representantes legales de personas jurídicas, apoderados de personas humanas o bien, cuando soliciten registrar su condición de usuario especial restringido, según corresponda.

Que conforme lo expresado y a efectos de simplificar la consulta y aplicación de las normas vigentes a través de su ordenamiento, revisión y actualización, resulta oportuno sustituir la mencionada resolución general y reunir en un solo cuerpo normativo la totalidad de los actos dispositivos relacionados con la materia.

Que han tomado la intervención que les compete la Direcciones de Legislación y Seguridad de la Información, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.



Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

TÍTULO I

CLAVE FISCAL

A - ALCANCE

ARTÍCULO 1°.- Establecer el procedimiento de registración, autenticación y autorización de usuarios denominado "Clave Fiscal", a fin de habilitar a las personas humanas a utilizar y/o interactuar -en nombre propio y/o en representación de terceros- con los servicios informáticos disponibles en el sitio "web" de este Organismo (<https://www.afip.gob.ar>).

B - SOLICITUD DE LA CLAVE FISCAL

ARTÍCULO 2°.- Los procedimientos para la obtención y en su caso blanqueo de la Clave Fiscal se detallan en el Anexo I de la presente.

El nivel de seguridad de la Clave Fiscal se asignará de acuerdo con el método de registración y autenticación utilizado.

La nómina de los servicios informáticos y los niveles de seguridad exigidos para cada uno de ellos se encuentran publicados en el micrositio denominado "Clave Fiscal" (<https://www.afip.gob.ar/clavefiscal>).

C - PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 3°.- Las personas jurídicas a fin de utilizar y/o interactuar con los servicios informáticos habilitados, deberán hacerlo mediante la Clave Fiscal de su representante legal, quien quedará habilitado para ello a partir de la presentación de la documentación que acredite dicho carácter, conforme a lo establecido en la presente o, en su caso, de acuerdo con el procedimiento previsto en las normas específicas que regulan la solicitud de inscripción y/o modificación de datos ante esta Administración Federal.

D - USO Y RESGUARDO DE LA CLAVE FISCAL

ARTÍCULO 4°.- La utilización de la Clave Fiscal, su resguardo y protección, son de exclusiva responsabilidad del usuario.





La operación del sistema y la información transmitida como asimismo toda consecuencia jurídica o fiscal que de ella se derive, se atribuirán de pleno derecho a la persona humana o jurídica en cuyo nombre y representación actúe el usuario.

TÍTULO II

HERRAMIENTA INFORMÁTICA “ADMINISTRADOR DE RELACIONES”

A - APROBACIÓN

ARTÍCULO 5°.- Aprobar la herramienta informática denominada “Administrador de Relaciones”, que permite autorizar a terceros a utilizar y/o interactuar con los servicios informáticos y realizar determinados actos o gestiones.

El manual del usuario se encuentra disponible en el micrositio denominado “Clave Fiscal” (<https://www.afip.gob.ar/clavefiscal>), ingresando en “Ayuda sobre Clave Fiscal”, “Manuales de Usuario”, opción “Administración de Relaciones”.

B - ROLES

ARTÍCULO 6°.- Los terceros interesados en utilizar y/o interactuar con los servicios informáticos deberán asumir, según cada caso, alguno de los siguientes roles:

- a) Administrador de Relaciones: la persona humana que con su Clave Fiscal realiza acciones en su nombre o como representante legal de una persona jurídica, en nombre y por cuenta de esta.
- b) Subadministrador de Relaciones: la persona humana que el Administrador de Relaciones designe para que actúe en forma simultánea e indistinta con él.
- c) Usuario interno: la persona humana dependiente del contribuyente o responsable, designada por el Administrador de Relaciones o el Subadministrador de Relaciones.
- d) Usuario Externo: la persona humana -no dependiente del contribuyente o responsable- designada por el Administrador de Relaciones o el Subadministrador de Relaciones.
- e) Administrador de Relaciones Apoderado: la persona humana que con su Clave Fiscal interactúa con los servicios informáticos en carácter de apoderado y en nombre de:
 1. Persona humana que, por motivos de discapacidad permanente o incapacidad física temporal, se encuentre imposibilitada de concurrir a una dependencia de esta Administración Federal a fin de tramitar su Clave Fiscal.
 2. Persona humana con incapacidad de ejercicio o restricción a la capacidad, en los términos de los artículos 24 y 32 del Código Civil y Comercial de la Nación.



3. Persona humana residente en el exterior, imposibilitada de concurrir a una dependencia de este Organismo a fin de tramitar su Clave Fiscal.
4. Persona humana privada de la libertad.
5. Persona jurídica cuyo representante legal se encuentre imposibilitado de actuar como Administrador de Relaciones por alguna de las causales indicadas en los puntos 1., 3. o 4. del presente inciso.
6. Persona humana en estado de quiebra.
7. Persona jurídica, agrupación no societaria y/o cualquier otro ente colectivo del exterior, a los fines de la tramitación de la "Clave de Inversores del Exterior" (CIE) a que se refiere la Resolución General N° 3.986 y su modificatoria.
8. Persona humana residente en el exterior, persona jurídica, agrupación no societaria y/o cualquier otro ente colectivo del país o del exterior, a los fines de la tramitación de la Clave de Identificación Especial, en los términos de la Resolución General N° 4.226.
9. Una sucesión, siempre que su administrador haya sido designado judicialmente.

f) Usuario Especial Restringido: la persona humana designada por esta Administración Federal para interactuar con determinados servicios informáticos, en carácter de:

1. Administrador extrajudicial de una sucesión indivisa: cónyuge supérstite, herederos legítimos de la persona fallecida o sus representantes legales, albaceas o legatarios, al solo efecto de cumplir con las obligaciones fiscales pendientes del causante y las que correspondan a la sucesión indivisa por continuidad de la explotación, hasta tanto se produzca la apertura del juicio sucesorio y el nombramiento del administrador judicial, de corresponder.

La presente designación se otorgará por un plazo de DOS (2) años contados desde la fecha de fallecimiento del contribuyente, pudiendo ser extendida cuando existan razones que así lo justifiquen, en cuyo caso la solicitud deberá canalizarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de esta norma.

2. Autorizados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) a fin de acceder a beneficios de prestaciones previsionales en caso de fallecimiento.
3. Representante legal de una persona jurídica cuya inscripción haya sido cancelada por esta Administración Federal, al solo efecto de cumplir con sus obligaciones fiscales pendientes.
4. Persona humana cuya inscripción haya sido cancelada por esta Administración Federal, al solo efecto de cumplir con sus obligaciones fiscales pendientes.

El Usuario Especial Restringido podrá interactuar con los servicios informáticos -excepto los aduaneros- en nombre propio y/o en representación de terceros en los casos previstos precedentemente, no pudiendo realizar delegaciones de servicios a terceros.



La nómina de los servicios informáticos disponibles para el Usuario Especial Restringido podrá consultarse en el micrositio denominado “Clave Fiscal” (<https://www.afip.gob.ar/clavefiscal>).

La condición de Usuario Especial Restringido no será de aplicación cuando se trate de contribuyentes que registren su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) limitada por alguna de las causales establecidas en la Resolución General N° 3.832 y sus modificatorias, en cuyo caso se deberá regularizar la situación conforme a lo previsto en dicha norma, con excepción de los servicios que correspondan a otras jurisdicciones u organismos, los que se encontrarán habilitados para su uso.

C - PROCEDIMIENTO DE VINCULACIÓN

ARTÍCULO 7°.- A fin de acreditar el carácter de Administrador de Relaciones, Administrador de Relaciones Apoderado o Usuario Especial Restringido, con los alcances establecidos en el artículo anterior, se deberá efectuar la respectiva solicitud a través de alguna de las modalidades que se indican a continuación:

a) Por medio del servicio informático “Presentaciones Digitales”, en los términos de la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite que, según corresponda, se indica seguidamente:

1. “Vinculación de Clave Fiscal para Personas Jurídicas”, cuando se trate de representantes legales de personas jurídicas o -en su caso- apoderados de los mismos.
2. “Vinculación de Clave Fiscal para Personas Humanas”, de tratarse de apoderados de personas humanas.
3. “Sucesiones - Vinculación de Clave Fiscal, cancelación de inscripción y otros”, en el caso de sujetos que acrediten la condición de administrador judicial o extrajudicial de una sucesión indivisa, o bien el carácter de beneficiario de prestaciones previsionales por fallecimiento.

Al efecto se deberá adjuntar la documentación que, según corresponda, se indica en el Anexo II de la presente, la que deberá presentarse en archivos digitales legibles, estar suscripta por el responsable y certificada -mediante la utilización de la firma digital- por escribano público o, de corresponder, por el organismo de contralor competente.

b) Por trámite presencial ante una dependencia de este Organismo -previa solicitud de un “Turno Web” a través del “Sistema de Gestión de Atención Institucional”- mediante la presentación de una nota en los términos previstos en la Resolución General N° 1.128, acompañada de la documentación de respaldo que, según corresponda, se establece en el Anexo II.

Las copias de la documentación deberán ser claras y legibles, estar suscriptas por el responsable que realice el trámite y certificadas por escribano público, juez de paz o -de corresponder- por el organismo de contralor competente.

En sustitución de la certificación a que se refiere el párrafo anterior podrá exhibirse la documentación en soporte papel original junto con sus respectivas copias para su cotejo y certificación por parte del funcionario competente de la dependencia en la que se formalice la presentación, cuando se trate de solicitudes efectuadas por apoderados de personas humanas, administradores extrajudiciales de sucesiones indivisas, beneficiarios de prestaciones



previsionales por fallecimiento o representantes legales de las entidades que se indican a continuación:

1. Asociaciones de bomberos voluntarios.
2. Asociaciones destinadas a la promoción y atención de cuestiones de género.
3. Bibliotecas populares.
4. Centros de jubilados.
5. Centros vecinales o barriales.
6. Clubes barriales.
7. Comunidades indígenas.
8. Cooperadoras de entidades de salud pública.
9. Cooperadoras escolares.
10. Cooperativas y mutuales.
11. Institutos de vida consagrada, iglesias y entidades religiosas.
12. Sociedades de fomento.
13. Otras entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación, científicas y artísticas que cumplan funciones de contención social.

El procedimiento dispuesto por el presente artículo no resultará de aplicación para los casos previstos en los puntos 7. y 8. del inciso e) del artículo anterior, los que se regirán de acuerdo con lo establecido en sus respectivas normas.

ARTÍCULO 8°.- De tratarse de personas jurídicas con representación legal plural, se deberá designar a uno de los representantes legales para que utilice y/o interactúe con los servicios informáticos habilitados.

A estos efectos se deberá adicionar una nota conforme al modelo contenido en el Anexo III con las firmas certificadas por escribano público, entidad bancaria o juez de paz, de acuerdo con las modalidades que -según corresponda- se indican en el artículo anterior, excepto cuando fuera suscripta ante un funcionario de la dependencia de este Organismo en la que se efectúa la presentación, quien actuará como autoridad certificante.

De tratarse de las personas jurídicas públicas que se indican en el artículo 146 del Código Civil y Comercial de la Nación, el carácter de representante legal o estatutario sólo podrá ser delegado por acto administrativo expreso, en el que se deberá indicar el cargo del área de estructura que revestirá ese rol.





La persona que desempeñe el cargo de la precitada unidad de estructura deberá tener Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) y Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3, como mínimo.

El mismo tratamiento deberán observar las entidades matrices cuyas organizaciones dependientes se encuentren alcanzadas por lo dispuesto en la Resolución General N° 3.843 (DGI), su modificatoria y complementaria.

D - ADMINISTRADOR DE RELACIONES

Transacciones disponibles

ARTÍCULO 9°.- La persona humana que revista la condición de Administrador de Relaciones podrá utilizar los servicios informáticos en nombre propio, y además efectuar -a través de la herramienta informática "Administrador de Relaciones"- las siguientes transacciones:

- a) Designar uno o más Subadministradores de Relaciones para que actúen en forma simultánea e indistinta con él.
- b) Designar usuarios -internos o externos- para que, en su nombre o en nombre de la persona jurídica cuya representación legal ejerce, utilicen y/o interactúen con los servicios informáticos de esta Administración Federal que específicamente les hayan sido autorizados.
- c) Efectuar la identificación de servidores que brindarán el servicio "web" para uno o más servicios.
- d) Otorgar poderes -generales o especiales- o autorizaciones para efectuar determinados actos o gestiones.
- e) Revocar las designaciones, poderes y/o autorizaciones a que se refieren los incisos anteriores.
- f) Realizar consultas sobre las transacciones realizadas según lo previsto en los incisos precedentes.

A los fines indicados en los incisos a), b), c) y d) el sistema emitirá el formulario N° 3283/E y para las revocaciones a que se refiere el inciso e), el formulario N° 3283/R.

Subdelegación

ARTÍCULO 10.- Las personas designadas de acuerdo con lo previsto en los incisos a), b) y d) del artículo anterior podrán, a su vez, designar a uno o varios de sus dependientes para que utilicen o interactúen con los servicios informáticos o realicen los actos o gestiones que específicamente les hayan sido autorizados, siempre que los mismos admitan la aludida subdelegación. En la nómina de los servicios informáticos disponible en el micrositio denominado "Clave Fiscal" (<https://www.afip.gob.ar/clavefiscal>) se indicará cuáles permiten tales delegaciones.

ARTÍCULO 11.- En el supuesto que se produzca la revocación de las designaciones de usuarios externos realizadas por el Administrador de Relaciones conforme al inciso b) del artículo 9°, las subdelegaciones efectuadas por estos últimos en virtud de lo previsto en el artículo anterior, caducarán automáticamente.



Aceptación

ARTÍCULO 12.- Toda designación efectuada deberá ser aceptada por el usuario designado mediante el servicio con Clave Fiscal “Aceptación de Designación” a fin de interactuar con los servicios informáticos que le fueran autorizados.

Para utilizar el mencionado servicio los usuarios deberán contar con Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 o superior.

Cese del mandato del Administrador de Relaciones

ARTÍCULO 13.- El cese del mandato de la persona humana que actúa como Administrador de Relaciones de una persona jurídica, implicará la baja automática de los servicios habilitados para actuar en nombre de ella, pero no de las designaciones, poderes, autorizaciones y/o subdelegaciones que hubiere efectuado.

No obstante, el Administrador de Relaciones que lo sustituya podrá hacer uso de la facultad de revocación prevista en el inciso e) del artículo 9° de la presente.

Cese del poder del Administrador de Relaciones Apoderado

ARTÍCULO 14.- El cese del poder otorgado al Administrador de Relaciones Apoderado se producirá en oportunidad de la designación de un nuevo Administrador de Relaciones Apoderado, cuando cesen las causales que motivaron su nombramiento y el representado tramite su propia Clave Fiscal y asuma el rol de Administrador de Relaciones, o bien cuando se revoque la designación otorgada.

E - FALLECIMIENTO

Bloqueo de la Clave Fiscal

ARTÍCULO 15.- Cuando se produzca el fallecimiento de personas humanas se procederá a bloquear el acceso a la Clave Fiscal y las designaciones, poderes, autorizaciones y subdelegaciones que hubiera efectuado caducarán automáticamente.

Beneficiario de prestaciones previsionales

ARTÍCULO 16.- El cónyuge supérstite o el derechohabiente, autorizado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) como beneficiario de las prestaciones previsionales, podrá acceder al servicio “SICAM - Sistema de Información para Contribuyentes Autónomos y Monotributistas” y a aquellos servicios que resulten necesarios a los efectos de tramitar las prestaciones previsionales en nombre del titular e interactuar con dicho servicio, cumpliendo las pautas que se indican a continuación:

a) Obtener la Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 y solicitar la designación como Usuario Especial Restringido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la presente.



b) Acceder -una vez obtenida la Clave Fiscal y la mencionada designación- desde el sitio “web” de este Organismo (<https://www.afip.gob.ar>), al sistema “Administrador de Relaciones” y aceptar la designación otorgada para luego interactuar con los servicios autorizados.

Administrador extrajudicial de la sucesión indivisa

ARTÍCULO 17.- En las sucesiones indivisas, hasta tanto se produzca la apertura del juicio sucesorio y la designación del administrador judicial -en caso de corresponder-, el cónyuge supérstite, los herederos legítimos de la persona fallecida o sus representantes legales, podrán acceder e interactuar con los servicios que esta Administración Federal disponga, observando el procedimiento que se indica a continuación:

a) Obtener la Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 y solicitar la designación como Usuario Especial Restringido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la presente.

b) Acceder -una vez obtenida la Clave Fiscal y la mencionada designación- desde el sitio “web” institucional (<https://www.afip.gob.ar>), al sistema “Administrador de Relaciones” y aceptar la designación otorgada para luego interactuar con los servicios autorizados.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- Los formularios que se presenten en el marco de esta norma, en una dependencia de esta Administración Federal, deberán contar con la firma certificada por escribano público, entidad bancaria o juez de paz. En su defecto, podrán ser firmados en presencia de un funcionario de este Organismo, quien actuará como autoridad certificante.

ARTÍCULO 19.- Los contribuyentes y/o responsables con Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) que no posean registrados sus datos biométricos conforme a lo previsto en la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y sus complementarias, a fin de realizar los trámites presenciales previstos en la presente resolución general -excepto para solicitar el blanqueo de la Clave Fiscal- deberán proceder previamente a su registración.

Cuando la Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 se haya obtenido y/o recuperado mediante la utilización de la aplicación móvil “Mi AFIP”, este Organismo no requerirá el registro digital de la fotografía, firma y huella dactilar, previsto en la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y sus complementarias, a efectos de declarar la o las actividades económicas y el alta en los respectivos impuestos y/o regímenes, ni para modificar el estado administrativo de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) “Limitado por solicitud de CUIT digital observada” en los términos de la Resolución General N° 3.832 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 20.- Aprobar los Anexos I (IF-2021-00834341-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI), II (IF-2021-00834356-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) y III (IF-2021-00834376-AFIPSGDADVCOAD#SDGCTI) que forman parte de la presente.



ARTÍCULO 21.- Derogar las Resoluciones Generales Nros. 3.713, 3.933, 4.368, 4.486, el artículo 7° de la Resolución General N° 3.986, el artículo 2° de la Resolución General N° 4.026, el artículo 8° de la Resolución General N° 4.226 y el artículo 6° de la Resolución General N° 4.320, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias.

No obstante, mantienen su vigencia los formularios N° 3283/E, N° 3283/R, N° 3283/F y N° 3283/J.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las resoluciones generales mencionadas en este artículo, deberán entenderse referidas a la presente, en cuyo caso deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables a cada caso.

ARTÍCULO 22.- La presente resolución general entrará en vigencia el 1 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 13/08/2021 N° 56767/21 v. 13/08/2021

Fecha de publicación 13/08/2021



Administración Federal de Ingresos Públicos
2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN

ANEXO

Número:

Referencia: PROCEDIMIENTO. Clave Fiscal. Niveles de Seguridad. Sistema “Administrador de Relaciones”. Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias. Su sustitución. ANEXO I

ANEXO I (artículo 2°)

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN Y BLANQUEO DE LA CLAVE FISCAL

A - OBTENCIÓN DE LA CLAVE FISCAL

1. Nivel de Seguridad 1

Este nivel de seguridad sólo podrá utilizarse para la presentación del “Curriculum Vitae” ante este Organismo.

La solicitud se realiza a través del sitio “web” institucional (<https://www.afip.gob.ar>), opción “Curriculum Vitae”. Al ingresar el número de identificación -Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI)- se asigna la Clave Fiscal previa verificación de la validez del dato ingresado y de que no posea una Clave Fiscal vigente.

2. Nivel de Seguridad 2

La solicitud se efectúa por medio de un servicio “homebanking”, utilizando el acceso provisto por una entidad bancaria. El sistema solicitará al usuario la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), el Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o la Clave de Identificación (CDI), así como uno o varios datos no públicos conocidos por el solicitante y que serán aportados por el servicio informático de la entidad bancaria.

3. Nivel de Seguridad 3

a) Trámite electrónico:

La solicitud se realiza mediante el uso de la aplicación móvil “Mi AFIP” ingresando al menú “Herramientas” opción “Solicitud y/o recupero de clave fiscal”.

La citada aplicación requerirá el escaneo del código de respuesta rápida (QR) del documento nacional de identidad (DNI) formato tarjeta y la captura de la fotografía del rostro en determinadas posiciones, para

realizar una prueba de vida. Los datos e imágenes aportados serán validados con las bases del Registro Nacional de las Personas (RENAPER).

b) Trámite presencial:

El solicitante deberá constituirse personalmente en una dependencia de esta Administración Federal (agencia, distrito, aduana o centro de atención), acompañar una nota en los términos de la Resolución General N° 1.128 en la que manifieste su voluntad de obtener la Clave Fiscal y acreditar su identidad mediante la presentación de los documentos que, en cada caso, se indican a continuación:

1. Argentinos nativos o nacionalizados: documento nacional de identidad.

2. Extranjeros con residencia en el país -incluida la temporaria o transitoria- que no posean documento nacional de identidad: certificado o comprobante que acredite el número de expediente asignado por la Dirección Nacional de Migraciones, donde conste el carácter de su residencia.

3. Extranjeros sin residencia en el país: documento de identidad del país de origen, pasaporte o cédula del MERCOSUR de tratarse de un país limítrofe.

4. Nivel de Seguridad 4

Para acceder y utilizar los servicios informáticos de este Organismo que requieran Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 4, deberá habilitarse el “Software-Token” mediante la aplicación móvil “TOKEN AFIP”.

La activación de la mencionada herramienta informática podrá realizarse a través de los cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias o mediante la presencia física del responsable en una dependencia de esta Administración Federal (agencia, distrito, aduana o centros de atención), oportunidad en la que se deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 3° de la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y sus complementarias, siempre que no se haya verificado su cumplimiento con anterioridad.

Este nivel de seguridad utiliza como método de autenticación, la combinación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), el Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o la Clave de Identificación (CDI) del ciudadano, una contraseña alfanumérica y el código generado por la referida aplicación.

Los contribuyentes o responsables que a la fecha de entrada en vigencia de la presente cuenten con los mecanismos de autenticación “Hardware-Token” o la aplicación móvil “AFIP OTP”, podrán continuar utilizándolos -en las condiciones previstas originalmente- hasta tanto esta Administración Federal disponga su desafectación, sin perjuicio de lo cual podrán migrar a la utilización de la aplicación móvil “TOKEN AFIP”.

Los requisitos y procedimientos para activar, desactivar y/o reemplazar el “Software-Token” o el “Hardware-Token” -según corresponda- podrán consultarse en el micrositio denominado “Clave Fiscal” (<https://www.afip.gob.ar/clavefiscal>).

B - BLANQUEO DE LA CLAVE FISCAL

En caso de no recordar la Clave Fiscal, el usuario tendrá a su disposición los siguientes mecanismos de recuperación:

a) Trámite Electrónico:

1. Por medio de un servicio “homebanking”, utilizando el acceso provisto por una entidad bancaria seleccionando “Servicios AFIP”, opción “Blanqueo de Clave Fiscal”, mediante el cual se obtendrá un Nivel

de Seguridad 2.

2. Por medio de los cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias, en cuyo caso se asignará el Nivel de Seguridad 3.

3. A través de la aplicación móvil “Mi AFIP”, ingresando al menú “Herramientas” opción “Solicitud y/o recupero de clave fiscal”.

La citada aplicación requerirá el escaneo del código de respuesta rápida (QR) del documento nacional de identidad -formato tarjeta- y la captura de la fotografía del rostro en determinadas posiciones, para realizar una prueba de vida. Los datos e imágenes aportados serán validados con las bases del Registro Nacional de las Personas (RENAPER).

Superadas las validaciones se generará la Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3.

b) Trámite presencial en una dependencia de esta Administración Federal (agencia, distrito, aduana o centro de atención):

1. Mediante la presentación de una nota en los términos de la Resolución General N° 1.128, en la cual manifieste su voluntad de blanquear la Clave Fiscal, acompañada de la documentación que, según corresponda, se detalla en el inciso b) del punto 3. del Apartado A. del presente Anexo.

2. En los puestos de autogestión de blanqueo de Clave Fiscal con identificación de la huella digital, siempre que el solicitante previamente hubiere efectuado el procedimiento de registración y aceptación de sus datos biométricos.

En los casos citados en este inciso será asignado el Nivel de Seguridad 3.

Digitally signed by GDE AFIP
DN: cn=GDE AFIP, c=AR, o=ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ou=SUBDIRECCION
GENERAL DE COORDINACION TECNICO INSTITUCIONAL, serialNumber=CUIT 33693450239
Date: 2021.07.27 17:38:15 -03'00'

Digitally signed by GDE AFIP
DN: cn=GDE AFIP, c=AR, o=ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS, ou=SUBDIRECCION
GENERAL DE COORDINACION TECNICO
INSTITUCIONAL, serialNumber=CUIT 33693450239
Date: 2021.07.27 17:38:16 -03'00'



Administración Federal de Ingresos Públicos
2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN

ANEXO

Número:

Referencia: PROCEDIMIENTO. Clave Fiscal. Niveles de Seguridad. Sistema “Administrador de Relaciones”. Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias. Su sustitución. ANEXO II

ANEXO II (artículo 7°)

VINCULACIÓN DE LA CLAVE FISCAL

A - REPRESENTANTES LEGALES DE PERSONAS JURÍDICAS

Los representantes legales de personas jurídicas deberán acreditar su identidad y presentar la documentación que, según el caso, se indica a continuación:

a) Representante legal de asociaciones y sociedades de cualquier tipo:

1. Copia del contrato social o estatuto de la persona jurídica.
2. Acta de asamblea, sentencia judicial o documento que acredite el carácter de representante legal.

En caso de sociedades regulares, la designación del cargo debe estar inscripta ante el Registro Público de Comercio competente.

3. De tratarse de representación legal plural se deberá presentar una nota según lo dispuesto en el artículo 8°.

b) Síndico del concurso -de corresponder-: copia de la resolución judicial de la designación.

c) Síndico de la quiebra: copia de la resolución judicial de la designación.

d) Fiduciarios: copia del contrato de fideicomiso o documento que acredite su carácter.

e) Representante legal de consorcios de propiedad horizontal: copia del reglamento de copropiedad y administración y su inscripción en el registro correspondiente y/o documentación que lo acredite como representante (acta de asamblea, etc.).

f) Representaciones diplomáticas: copia del certificado que acredite la representación diplomática extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

g) Representantes de personas jurídicas públicas establecidas en el artículo 146 del Código Civil y Comercial de la Nación:

1. Acto administrativo expreso por el cual ha quedado establecido el cargo de la unidad de estructura como Administrador de Relaciones.
2. Acto administrativo expreso del nombramiento de la persona humana como titular del cargo respectivo.

Cuando se efectúen modificaciones respecto del cargo de la unidad de estructura y/o de la persona humana que ejerce su titularidad, se deberá presentar la respectiva documentación en la dependencia de este Organismo correspondiente al domicilio fiscal de la persona jurídica.

Los representantes legales cuya designación del cargo requiera estar inscripta ante el Registro Público de Comercio, podrán provisoriamente acreditar el inicio del trámite de inscripción adjuntando copia de dicha constancia. Posteriormente, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos siguientes, deberá aportarse el comprobante definitivo de la inscripción efectuada.

En casos especiales o cuando circunstancias particulares lo justifiquen, el juez administrativo de la dependencia de este Organismo podrá requerir documentación adicional a la mencionada en los incisos precedentes.

A fin de tramitar la condición de Administrador de Relaciones se deberá contar con Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3.

La presentación de la documentación a que se refiere el presente apartado podrá realizarse a través de un tercero, quien deberá encontrarse debidamente autorizado mediante el formulario N° 3283.

Cuando se trate de apoderados de representantes legales de personas jurídicas, en los términos previstos en el punto 5. del inciso e) del artículo 6° de la presente, se deberá adicionar el formulario N° 3283/J junto con la documentación que, según corresponda, se detalla en el Apartado B de este Anexo.

B - APODERADOS DE PERSONAS HUMANAS

Los apoderados de personas humanas deberán acreditar su identidad, adjuntar el formulario N° 3283/F y acompañar la documentación que, según corresponda, se detalla seguidamente:

- a) Persona humana que por motivos de discapacidad permanente o incapacidad física temporal, se encuentre imposibilitada de concurrir a una dependencia de esta Administración Federal, a fin de tramitar su Clave Fiscal: copia del Certificado Único de Discapacidad obtenido en virtud de lo dispuesto por las Leyes N° 22.431 y sus modificaciones y N° 24.901 y su modificación o certificado médico pertinente, según corresponda.
- b) Persona humana con incapacidad de ejercicio o restricción a la capacidad, en los términos de los artículos 24 y 32 del Código Civil y Comercial de la Nación: documentación que acredite la curatela o, en su caso, la designación de la persona a cargo de prestar apoyo al ejercicio de la capacidad (escritura pública, resolución judicial, etc.).
- c) Menores de edad: partida de nacimiento o, en su caso, la documentación que acredite la tutela (escritura pública, resolución judicial, etc.).
- d) Sujetos con residencia en el exterior: copia de la documentación que acredite la residencia en el exterior legalizada por la Cancillería Argentina, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, con la pertinente traducción efectuada por traductor público y refrendada su firma por el Colegio Público de Traductores, de corresponder.

Cuando se trate de documentación proveniente de países signatarios de la Convención de La Haya y de conformidad con la Ley N° 23.458, la misma deberá contener la constancia a que se refiere el artículo 3°, primer párrafo de la ley citada, con las formalidades establecidas en su artículo 4°.

e) Personas humanas privadas de la libertad:

1. Certificación expedida por la autoridad penitenciaria que acredite la privación de la libertad.
2. Certificación expedida por el juzgado penal interviniente que acredite la situación procesal (procesado/condenado con sentencia firme) de la persona privada de la libertad.
3. De tratarse de sujetos con sentencia condenatoria firme, se deberá aportar además la copia certificada del testimonio de curatela, en virtud de la incapacidad establecida por el artículo 12 del Código Penal de la Nación.

f) Persona humana en estado de quiebra: copia de la resolución judicial de la designación del síndico.

En casos especiales o cuando circunstancias particulares lo justifiquen, el juez administrativo de la dependencia de este Organismo podrá requerir documentación adicional a la mencionada en los incisos precedentes.

C - ADMINISTRADOR JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE UNA SUCESIÓN INDIVISA. BENEFICIARIOS DE PRESTACIONES PREVISIONALES POR FALLECIMIENTO

Los sujetos que soliciten acreditar el carácter de administrador judicial o extrajudicial de una sucesión indivisa, así como la calidad de beneficiario de prestaciones previsionales por fallecimiento, deberán adjuntar la documentación que, según el caso, se indica a continuación:

a) Administrador judicial de una sucesión:

1. Documento de identidad.
2. Copia de la designación judicial correspondiente.

b) Administrador extrajudicial de una sucesión indivisa (cónyuge supérstite, herederos legítimos de la persona fallecida o los representantes legales de estos, albacea o legatario):

1. Documento de identidad.
2. Copia del acta de defunción.
3. Libreta de casamiento o partida de nacimiento, según corresponda, a fin de acreditar el parentesco.
4. En caso de hijos adoptivos, la resolución judicial de adopción.
5. De tratarse de representantes legales, la documentación que acredite su condición de tal.

Cuando se trate de documentación detallada en los puntos 2., 3., 4. y 5. sea proveniente de países signatarios de la Convención de La Haya y de conformidad con la Ley N° 23.458, la misma deberá contener la constancia a que se refiere el artículo 3°, primer párrafo de la citada ley, con las formalidades establecidas en su artículo 4°.

c) Beneficiarios de prestaciones previsionales por fallecimiento:

1. Documento de identidad.

2. Copia de la constancia emitida por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) que lo reconozca como beneficiario autorizado.

En casos especiales o cuando circunstancias particulares lo justifiquen, el juez administrativo de la dependencia de este Organismo podrá requerir documentación adicional a la mencionada en los incisos precedentes.

Digitally signed by GDE AFIP
DN: cn=GDE AFIP, c=AR, o=ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ou=SUBDIRECCION
GENERAL DE COORDINACION TECNICO INSTITUCIONAL, serialNumber=CUIT 33693450239
Date: 2021.07.27 17:40:26 -03'00'

Digitally signed by GDE AFIP
DN: cn=GDE AFIP, c=AR, o=ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS, ou=SUBDIRECCION
GENERAL DE COORDINACION TECNICO
INSTITUCIONAL, serialNumber=CUIT 33693450239
Date: 2021.07.27 17:40:28 -03'00'



Administración Federal de Ingresos Públicos
2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN

ANEXO

Número:

Referencia: PROCEDIMIENTO. Clave Fiscal. Niveles de Seguridad. Sistema “Administrador de Relaciones”. Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias. Su sustitución. ANEXO III

ANEXO III (artículo 8°)

AUTORIZACIÓN PARA DESIGNAR REPRESENTANTE LEGAL

En la ciudad de....., a los.....días del mes de.....de....., los/as Señores/as:con domicilio en la calle.....N°.....de la ciudad de....., con DNI N°.....y con CUIT/CUIL/CDI.....; con domicilio en la calle.....N°.....de la ciudad de....., con DNI N°.....y con CUIT/CUIL/CDI; con domicilio en la calle..... N°.....de la ciudad de....., con DNI N°.....y con CUIT/CUIL/CDI....., todos socios con representación legal e integrantes de (1)....., con domicilio en la calle..... N°.....de la ciudad de..... y con CUIT....., resuelven unificar personería a favor de.....con domicilio en la calle..... N°..... de la ciudad de....., con DNI N°..... y con CUIT/CUIL/CDI....., para que en nombre y representación de (1)..... actúe como ADMINISTRADOR DE RELACIONES, para la operación de los servicios informáticos habilitados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, conforme al artículo 8° de la Resolución General N°.....

Asimismo, se deja constancia que esta autorización podrá quedar sin efecto por la voluntad de ambas partes o de una de ellas, debidamente comunicada en la forma que establezca esa Administración Federal de Ingresos Públicos. De conformidad con lo expuesto, las partes firman al pie.

Por último, declaramos que los datos consignados en la presente, son correctos y completos y que ha sido confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma y aclaración

(1) Indicar fideicomiso, consorcio, asociación, tipo societario, etc.

Digitally signed by GDE AFIP
DN: cn=GDE AFIP, c=AR, o=ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ou=SUBDIRECCION
GENERAL DE COORDINACION TECNICO INSTITUCIONAL, serialNumber=CUIT 33693450239
Date: 2021.07.27 17:43:13 -03'00'

Digitally signed by GDE AFIP
DN: cn=GDE AFIP, c=AR, o=ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS, ou=SUBDIRECCION
GENERAL DE COORDINACION TECNICO
INSTITUCIONAL, serialNumber=CUIT 33693450239
Date: 2021.07.27 17:43:15 -03'00'

Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso , Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfono: (005411) 4378-5626

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar